

SENTENCIA N° 26/20

Expte.: 287/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de FEBRERO... de 2020, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**CIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. S/RECURSO DE APELACION**", N° 287/926/2019 (21401-376-D-2018 – DGR) y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

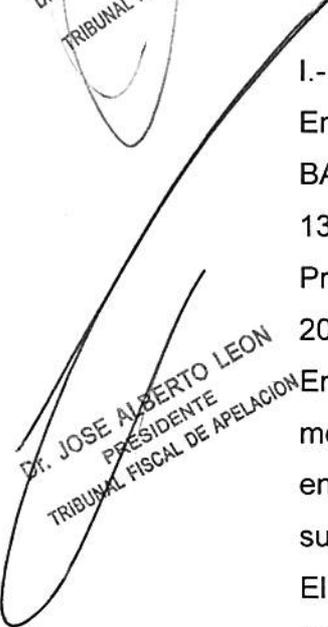
I.- Que a fs. 779/783 del expte administrativo DGR, se presenta el Dr. Eduardo Enrique Rothe en carácter de apoderado del agente CIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 131/19, de fecha 29.04.2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 775/776 del expte DGR N° 21401/376-D-2018.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de Deuda n° A 1902-2018 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción y en su art. 2°, intimar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

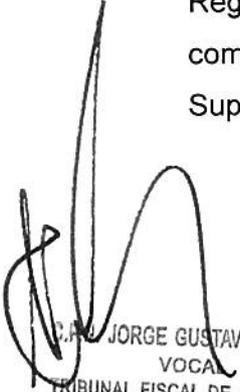
El apelante considera que la Resolución General N° 86/00, que reglamenta el Régimen de Percepción es inconstitucional y solicita que este Tribunal, lo declare como tal. Cita el fallo "Abastecedora del Norte" dictado en ese sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que concurre dos condiciones sustanciales: la acreditación que la doctrina fijada por la Corte resulta de aplicación al presente caso y la justificación razonada de que el Tribunal tiene competencia asignada para no aplicar el régimen por inconstitucional.

La aplicación al caso se evidencia en que la inconstitucionalidad bajo examen no proviene de las circunstancias particulares, sino del diseño mismo del sistema de percepciones.

Manifiesta que la competencia de este Tribunal está establecida en el art. 161 del CTP, el cual establece cuatro requisitos para su aplicación, tres formales y uno de tipo sustancial.

El primer requisito formal es que previamente se hubiera declarado la inconstitucionalidad, El segundo es que dicha declaración emane de un fallo dictado por la Corte Suprema de la Nación o de la Provincia. Por último, el tercer requisito formal es que dicho fallo se encuentre firme.

El requisito sustancial es que la norma debe haber sido declarada inconstitucional en sí misma.

Estos cuatro requisitos concurren en estos autos.

Ofrece prueba informativa.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Sin perjuicio de ello, realiza un nuevo ajuste a la determinación oportunamente realizada.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 13/14 obra Sentencia Interlocutoria N° 779/19 del 16/10/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes; sin perjuicio de lo cual, las partes no han realizado actividad probatoria alguna y al encontrarse

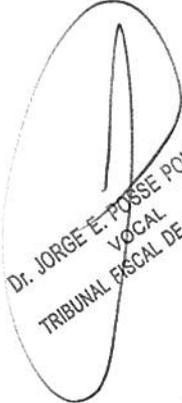
vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 16/12/2019: Pasen los autos a despacho para resolver.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 131/19 resulta ajustada a derecho.

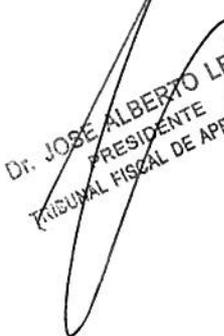
En relación con el planteo de la inconstitucionalidad de la Resolución General N° 86/00, corresponde tener en cuenta que el art 161 del CTP establece que: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma."*

Atento a ello, corresponde analizar si el fallo dictado en los autos "Abastecedora del Norte", citado por el apelante, puede ser aplicado al caso de marras. Si bien en la sentencia definitiva se resuelve la inconstitucionalidad de la Resolución General N° 86/00; la situación que se verifica no es la misma que ocurre en el presente caso, como mal pretende el agente en su recurso. Abastecedora del Norte cuando fue designada como agente de percepción, inició una demanda contra la Provincia reclamando la nulidad de dicha designación y la inconstitucionalidad de la Resolución General N° 86/00, es decir nunca actuó como agente de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos; en cambio Cia Azucarera Los Balcanes S.A., se desempeña en ese carácter desde el 19/08/1998, sin haber realizado ningún tipo de reclamo contra la resolución que lo designara.

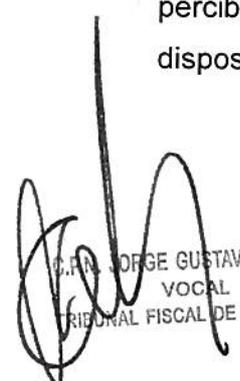
La pretensión del apelante de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución General N° 86/00, vulnera la teoría de los actos propios; atento a que, Cia Azucarera Los Balcanes S.A. se inscribió como agente de percepción el 19/08/1998 y desde esa fecha, el apelante se desempeña en esa función, sin haber impugnado la designación ni opuesto a las obligaciones que dicha designación conllevaban. Estamos frente a actos inequívocos del agente al haber percibido a sus clientes en las ventas que realizaba, si encuadraba en las disposiciones de dicha resolución.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Esta conducta, generó en el Fisco la convicción de que Cia Azucarera Los Balcanes se encontraba cumpliendo con sus obligaciones y que de esa manera lo continuaría haciendo.

Sin embargo, en esta oportunidad y luego de transcurridos 21 años de actuar de una manera pretende que este Tribunal declare que es inconstitucional la Resolución General que reglamenta la actuación de los agentes de percepción, considerando, repito, después de 21 años, que ahora no corresponde que deba realizarle percepciones a sus clientes porque ello vulnera principios constitucionales.

Claramente en este caso, el agente apelante no puede ir contra sus propios actos y pretender que se aplique al caso el fallo dictado en Abastecedora del Norte, ya que amén de no tratarse de la misma situación fáctica, vulneraría la teoría de los actos propios.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A., C.U.I.T. 30-67541508-7, en contra de la Resolución D-131/19 de fecha 29/04/2019 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

II). REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, comparte los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, y vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, y vota en igual sentido.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **CIA. AZUCARERA LOS BALKANES S.A., C.U.I.T. 30-67541508-7**, en contra de la Resolución D-131/19 de fecha 29/04/2019 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar

**HACER SABER.**

M.F.L.

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION